

(Número 2771.—Su precio 10 cuartos.)

# DIARIO MERCANTIL

DE CADIZ,

DEL DOMINGO 29 DE FEBRERO DE 1824.

SAN MACARIO Y COMPAÑEROS MARTIRES.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia de S. Francisco.

AFECCIONES ASTRONOMICAS DE HOY.

Sale el sol a las 6 h. 19', y se oculta á las 5 h. 41'

AFECCIONES METEOROLÓGICAS DE ANTES DE AYER.

Epocas del dia.	Barómetro.	Termóm.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 de la mañana	29, 7, 66	59. 3	O. O.	Celag. suelta
A las 12 del dia.....	29, 8, 10.	60. 0	NO.	Idem.
A las 6 de la tarde.....	29, 8, 80.	59. 0	OSO.	Idem.

MAREEAS EN STA BAYIA.

1.ª Altamar á las 1 h. 50' mad. 2.ª Altamar á las 2 h. 8' tard.  
1.ª Bajamar á las 6 h. 9' mañ. 2.ª Bajamar á las 8 h. 14' noche.

ÓRDEN DE LA PLAZA.

Habiendo llegado á mi noticia que existen en esta plaza oficiales que mandaron partidas sueltas y que conservan en su poder efectos de armamento, vestuario, menage ú otros, se hace preciso que por medio de la orden de la plaza les haga V. entender que desde luego den parte á este gobierno sin perdida de mas tiempo, de lo que retengan perteneciente á la Real Hacienda á fin de disponer su traslación al destino ó depósito en que deban subsistir los referidos efectos. Lo digo á V. para el objeto indicado. Dios guarde á V. muchos años. Cadiz 27 de Febrero de 1824.—Angel Diaz del Castillo.—Sr. Sargento mayor de la plaza.

Madrid 20 de Febrero.

El Rey N. S. se ha servido expedir los Reales decretos siguientes.—  
Proponiendome seguir el principio de restablecer en mi Real Hacienda las bases y método de las antiguas rentas de la Monarquía, que ya ha sancionado la costumbre y connaturalizado el trascurso de los años, nivelando los intereses del empleo de capitales productivos

que no pueden menos de experimentar trastornos con la imposición de cualquiera impuesto nuevo; he venido en restablecer el conocido por frutos civiles, que mandó exigir mi abuelo por su Real decreto de 29 de Junio de 1785. El descuido en la ejecución de este Real decreto, la mala inteligencia que se le dió, y el abandono de las personas à cuyo cargo corrió su administración, así mientras ha estado al de mi Real Hacienda, como cuando por Real resolución de 29 de Agosto de 1794 se aplicó al fondo de amortización, subrogándola con la contribución extraordinaria temporal, hicieron poco productiva esta renta, que en otro caso hubiera dado rendimientos cuantiosos, y los dará en efecto, si el zelo é inteligencia de los empleados en mis Reales rentas se ejercitan en darle la perfección de que por su naturaleza es susceptible. Estas consideraciones unidas à la de que los frutos civiles son un impuesto que guarda la circunstancia de equitativo y justo, porque lo pagan los que tienen bienes, rentas, censos, derechos Reales y jurisdiccionales por derecho, ó enagenados de la Corona, y por consiguiente no recae sobre los arrendadores, colonos, jornaleros, propietarios que cultivan por sí mismos sus bienes ni otras clases de productores, han movido mi Real ánimo à colocar aquel impuesto en el número de los que han de componer las rentas de mi Corona. Oído pues sobre este asunto el Consejo de Ministros, à cuya deliberación se han puesto la memoria formada por la Junta de Hacienda creada por la Regencia del Reino, y el informe que sobre ella extendió la Dirección general de Rentas, he tenido à bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la contribución de frutos civiles decretada por mi abuelo en Real resolución de 29 de Junio de 1785, y con las declaraciones que se ha dignado dar en la de 11 de Junio de 1787.

Art. 2.º Esta contribución consistirá en el 4 por 100 sobre el arrendamiento de las casas, molinos, tahonas, ingenios, aceñas y artefactos, y el 6 por 100 sobre el de fincas ó propiedades territoriales.

Art. 3.º Se exigirá con generalidad y uniformidad en todo el reino, al tenor de lo que se ha mandado por Real decreto de 29 de Agosto de 1794 al subrogarla con la contribución extraordinaria temporal, aplicada al fondo de amortización.

Art. 4.º Se exceptúan solamente el reino de Navarra y las provincias exentas.

Art. 5.º Estarán sujetos à los frutos civiles las rentas procedentes de contratos de arrendamiento y los enfiteuticos, de réditos de censos, de derechos Reales y jurisdiccionales, sean ó no enagenados de la Corona, salvo aquellos que pagan situado, como las alcabalas que perciben los particulares del estado secular.

Art. 6.º Los bienes y rentas del estado eclesiástico, exceptuándose los patrimoniales, quedarán libres de la citada imposición, co-

mo está mandado en los arts. 1.º y 11 de las declaraciones de 11 de Junio de 1787.

Art. 7.º En todo lo demas se entenderán vigentes estas declaraciones.

Art. 8.º Para asegurar la recaudacion justa y uniforme del impuesto de frutos civiles se presentarán las escrituras y documentos autenticos de los arrendamientos y enfiteusis, de las imposiciones de censos, de los productos de los derechos Reales y jurisdiccionales; sobre cuya presentacion y las demas reglas que convenga observar para aquel efecio se formará una instruccion particular por la Direccion general de Rentas.

Art. 9.º Este impuesto principiara á pagarse por entero desde el corriente año de 1824 inclusive.

Art. 10. A este fin la Direccion general de Rentas y los Intendentes toma àn las mas eficaces medidas bajo su responsabilidad para que dentro del término de seis meses, contados desde esta fecha, esté concluida la formacion de los registros y cuadernos que han de regir para verificar el cobro de los frutos civiles, y poner corriente esta renta al tenor de lo que se expresa en los articulos anteriores; pudiendo echar mano para evacuar esta operacion, que por su importancia debe ser una ocupacion de preferencia, de los empleados cesantes, reformados y jubilados que estuviesen à sus órdenes, y de otras cualesquiera personas idoneas, si no bastasen aquellos, y tomar los demas arbitrios que esten à su alcance para establecer con brevedad y cual corresponde la referida renta.

Art. 11. Los registros serán uniformes en todas partes, y se dividirán en tantas clases cuantos son los objetos que se comprenden en los frutos civiles; à saber: uno para las fincas territoriales: otro para los edificios urbanos: otro para los molinos y artefactos: otro para los derechos Reales y jurisdiccionales; y otro para los censos y demas imposiciones de capitales à réditos &c.

Art. 12. En el registro de la clase de fincas se espresará: 1.º la finca ú objeto de propiedad: 2.º el término y jurisdiccion en que está situada: 3.º el propietario ó dueño: 4.º el arrendatario ó enfiteuta: 5.º la especie de contrato y su fecha, con el nombre del *Escribano* ó *Fiel* de fechos ante quien se haya celebrado, ó nota del modo con que se haya hecho: 6.º el valor de las fincas: 7.º la renta que pagan: 8.º la cuota total de contribucion que les cabe: 9.º la que corresponde à cada tercio.

Art. 13. En el registro de la clase de derechos Reales y jurisdiccionales se especificará: 1.º el dueño: 2.º el importe anual del derecho: 3.º su especie: 4.º en qué consiste, ó por que razon y servicios se cobra: 5.º donde: 6.º el cupo anual de contribucion que le corresponde: 7.º el importe de cada tercio.

Art. 14. En el registro de la clase de censos é imposiciones se in-

dividualizarà: 1.º la persona á quien pertenece: 2.º el capital: 3.º sus réditos: 4.º sobre que objetos està impuesto, y la fecha de la escritura si fuere censo; y si fuere imposición mercantil, en que establecimiento, banco ó compañía, y con que fecha: 5.º la cuota de contribucion anual: 6.º la que corresponde á cada tercio.

Art. 15. De cada uno de los registros se harán dos ejemplares: el uno existirá en la Contaduría de provincia, y el otro se pasará luego que esté concluido á la Direccion general de Rentas, la cual lo tendrá á la vista para que le sirva de gobierno, si lo hallase arreglado y uniforme, ó bien para este efecto le hará perfeccionar y uniformar si contuviese defectos.

Art. 16. Cada año se rectificarán por la Contaduría de la provincia todos los registros, anotando las variaciones que en este tiempo puedan haber ocurrido en la existencia, mejora, deterioro, ruina y traslacion de las propiedades, aumento ó disminucion de renta ó de ganancias, extincion de cesos &c. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — Està rubricado de la Real mano. — En Palacio á 16 de Febrero de 1824. — A D. Luis Lopez Ballesteros.

La renta de aguardiente y licores establecida por mi augusto Predecesor el Sr. D. Felipe IV en el año de 1632, se ha considerado desde entonces como una de las de la Corona. En su establecimiento se llevó por objeto proporcionar productos para las urgencias del erario, y ahorrar por este medio la imposición y multiplicacion de contribuciones, que habian de ser gravosas á los vasallos. Ha sido desde luego y por muchos años una renta de estanco, y segun las ideas de aquellos tiempos administrada por arrendamiento. Posteriormente se alternò este algunas veces con la administracion, hasta que en 1717 se le concedio franquicias en la fabricacion, venta y comercio. Diez años despues volvió á estancarse y arrendarse, atendidos los perjuicios que se seguian de la anterior libertad, en cuyo concepto corrió hasta el de 1746, en que se volvió á extinguir el estanco. Al mismo tiempo se dejó á beneficio de los pueblos el valor y cobranza de las ventas al por menor en los puestos públicos; y por lo respectivo á Madrid se le impuso un derecho de regalía á su introduccion, cuya providencia se hizo estensiva poco despues á la villa de Chinchon y á los Sitios Reales; y en 1747 se extendió su administracion ó estanco tambien á la Isla de Leon, Cadiz, Ferrol y otros pueblos.

En este estado permaneciò la renta de aguardientes y licores hasta el año de 1800, en que para sacar de ella los valores que habian decaído notablemente, y aumentarlos en beneficio de la Real Hacienda, se mandó administrar de su cuenta en la provincia de Madrid. Pero observándose que con este método no se conciliaban los intereses de la Real Hacienda con los adelantamientos de la industria en

este ramo, se dispuso en 1804 restituirlo à la franquicia, arreglando las nuevas cuotas que los pueblos de la referida provincia debian pagar por sus consumos; y habiendo producido felices efectos este ensayo, se generalizó el arreglo de cuotas à todas las provincias de la Monarquía, exceptuando por sus particulares circunstancias un corto número de pueblos en que subsistió el estanco.

Por consecuencia de esta variacion han venido à quedar los pueblos subrogados en lugar de la Real Hacienda, con respecto al beneficio de percibir los derechos que por el consumo de los aguardientes y licores estaba en su facultad imponer y exigir, sin otra carga que la de pagar à la de la Real Hacienda las cuotas convenidas. No se debe omitir sin embargo que este arreglo se señaló una cuota separada para la estincion de vales Reales, y que no se limitó ni fijó el tiempo de su duracion, habiéndose dejado à voluntad del Soberano el alterarle cuando le pareciere convenir asi à los intereses de la Real Hacienda como à los de los pueblos, y en particular al fomento de la fabricacion de aquellos artículos que entonces se tratò promover.

Refundida en el año de 1817 en la contribucion general del Reyno la llamada extraordinaria temporal de frutos civiles, como incompatible con su establecimiento, ha sido necesario resarcir el Crédito público de aquel importe; y para ello se le aplicaron por único derecho de consumo 16 mrs. en cuartillo de aguardiente y 24 en el de licores, sobre cuyo ramo tenia consignados algunos fondos en virtud de la Pragmatica-sancion de 30 de Agosto de 1800, suprimiendo los demas arbitrios, el estanco, las cuotas y toda intervencion de la Real Hacienda en el mismo ramo, y dejándolo enteramente à los pueblos como un auxilio para el pago de la contribucion general y otros objetos.

Aun no contento mi benéfico corazon con el impulso dado por medio de aquella providencia à la industria nacional, interesada muy principalmente en el fomento del ramo de aguardientes y licores, Me he dignado expedir el Real decreto de 26 de Diciembre de 1818, por el cual he mandado cesar al Crédito público en la percepcion de aquel arbitrio, subrogándole con el 4 por 100 sobre los edificios urbanos de las capitales de provincia y puertos habilitados, y que los referidos artículos gozasen de libertad, con solo el pago de los derechos de puertas.

Vuelto el sistema de Rentas al estado que tenia antes de mi Real decreto de 30 de Mayo de 1817, en virtud del que con fecha de 9 de Junio último ha dado la Regencia del Reino durante la cautividad à que me habian reducido los sectarios de la rebelion, volvieron tambien los pueblos à la obligacion de pagar las cuotas señaladas en 1804. Fácil es conocer que unas cuotas arregladas ligeramente hace 20 años para un ramo que en este largo período ha tomado el mayor incremento, ya en su fabricacion, ya en la generalidad de sus

consumos, no pueden corresponder hoy ni à sus valores, ni à los crecidos productos que mi Real Hacienda tiene derecho à exigir de ellos. Tambien es fácil ver que para conseguir este preferente objeto, sin apartarme por eso del sistema de libertad, à que tantas mejoras y aumento debe la fabricacion de aquellos líquidos, se hace necesario separar à los pueblos de la parte que tenían en su manejo y aprovechamiento, y restituir à mi Real Hacienda los productos considerables que puede recaudar, restableciendo esta renta; y para conciliar tan buen resultado con los intereses de la industria, introducir en ella una administracion no solo equitativa en sus derechos, sino sencilla en sus formalidades, y que sin embargo asegura los posibles rendimientos.

Con esta mira pues, y habiendo examinado lo que me propusieron la Junta de Hacienda, y la Direccion general de Rentas acerca del arregio de todas ellas, oido asimismo el dictamen de mi Consejo de Ministros; he venido en resolver, como resuelvo, que se guarde y cumpla lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Se restablecerà à beneficio y por cuenta de mi Real Hacienda en los términos que se dirán la renta de aguardiente y licores, que hasta aqui administraban los pueblos con la pension de pagar à mi Real Erario ciertas cuotas.

Art. 2.º Serà libre la fabricacion, tráfico y venta de dichos artículos en todo el reino, conforme à los Reales decretos de los años de 1746 y 1747, que ratifico en esta sola parte.

Art. 3.º A su entrada en los pueblos que tienen derecho de puertas pagarán el 12 por 100 de su valor, distinguiendo para el efecto à los aguardientes en primera, segunda y tercera clase, segun sus grados de espíritu ó fuerza; y à los licores en dos clases, comunes y finos.

Art. 4.º En los pueblos encabezados pagarán los aguardientes y licores 10 por 100 de su valor al precio de consumo.

Art. 5.º Este derecho de 10 por 100 se arrendará à los particulares que se presenten à hacer este contrato con la Real Hacienda, precedida la subasta, fianza y demas formalidades, y prefiriéndose al mejor licitador.

Art. 6.º Los arrendamientos podrán hacerse por partidos ó por pueblos sueltos, segun propongan los licitadores, y convengan al aumento de mis Reales intereses, y lo exijan las circunstancias.

Art. 7.º No podrá exceder de tres años el tiempo del arriendo, ni bajar de dos.

Art. 8.º Se formará una instruccion, à que se habrán de atener los arrendamientos para el cobro de derechos.

Art. 9.º En los pueblos administrados se exigirá por los Administradores el mismo 12 por 100 de derechos de administracion, por no deber estar unido el ramo de aguardientes à ningun otro de los de Rentas provinciales.

Art. 10. Cuidarán los Intendentes de saber cuanto producen al año los derechos arrendados, y à quanto asciende la ganancia de los arrendadores, y remitirán estas noticias à la Direccion general de Rentas, à fin de que sirvan de instruccion para formar idea de si convendrá ó no sustituir la administracion à los arrendamientos.

Art. 11. Para que suban al máximo posible los productos de la renta de aguardientes y licores, y en justa proteccion de la industria nacional que se emplea en estos ramos, prohibo la entrada en el reino, de los aguardientes extranjeros y de los licores compuestos con ellos, en cuya prohibicion no se entenderán las aguas de olor, confecciones esquisitas, ni el ron refinado que no se fabrica en España.

Art. 12. Se suprimen los arbitrios que cobraba el Crédito público para la consolidacion de vales Reales.

Art. 13. Mediante que en virtud de esta soberana resolucion puede suceder que algunos pueblos queden por de pronto minorados en los arbitrios que para sus gastos comunes sacaban del ramo de aguardientes y licores; para ocurrir à esta falta me manifestarán con expediente competentemente instruido, y por el conducto que corresponda, segun se ha prevenido ya en Real orden de 26 de Enero de 1818, los arbitrios que les producía el citado ramo, y el modo de compensarlos, sea por medio de algun recargo sobre el mismo, ó bien subrogandolos con otros objetos.

Art. 14. La direccion general de Rentas cuidará de que se cobren todos los atrasos por las cuotas de esta renta.

Art. 15. El presente decreto tendrá esacto cumplimiento en el término de tres meses, contados desde la fecha. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano. = En Palacio à 16 de Febrero de 1824. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

*Barcelona 14 de Febrero.*

Ayer tarde ha entrado en esta ciudad el Exmo. Sr. Capitan general de este exercito y Principado. Fue recibido con el mayor jubilo, las tropas francesas le hicieron los honores de ordenanza, y por la noche hubo iluminacion general, segun lo habia prevenido de antemano el Exmo. Ayuntamiento. = S. E. el capitan general à su entrada ha hecho el siguiente manifiesto à los barceloneses: Vuestra felicidad y reposo están à mi cuidado por disposicion de nuestro amado y suspirado Monarca. Para llenar deber tan grato à mi corazon no perdonaré desvelo ni sacrificio. Cuento tambien con la cooperacion de los buenos y con el reconocimiento de los extraviados. No vengo à atizar resentimientos, sino à sofocarlos; yo mismo no conservo otra memoria que la de los beneficios. Orden y concordia: estos son mis votos y mi proposito. Bienes tan preciosos no pueden venir sino de la perfecta observancia de las leyes y del respeto à las autoridades encargadas de su

ejecucion. La impasible justicia decidirá de vuestras querellas personales ; abierta está su puerta á los agraviados. Ni los alaridos de la multitud , ni consideraciones particulares alterarán su marcha magestuosa. La ley , la gloria del Rey ó el estermínio ; esta es mi divisa.—Barceloneses ; vuestra felicidad y reposo forman la obligacion y los ardientes votos de vuestro paisano y gefe de esta provincia. Barcelona 13 de Febrero de 1824. —*El Baron de Eroles.*

*Capitania del Puerto 28 de Febrero.*

Ha vuelto de arribada el bergantin español *Crisina*, que salió ayer para la Habana , á causa de haberle dado caza una goleta columbiana , cuyas señas son : casco largo muy raso , faja blanca , porteria negra , un cañon de coliza como de 18, dos velas redondas grandes y la del palo mayor nueva , crucetas y sobre crucetas de firme. Le disparó 3 cañonazos , y desistió de la caza á la vista de este puerto.

VACUNA PUBLICA.

Con arreglo á real orden se administrará por la Junta Superior de Sanidad , el dia 1.º del proximo Marzo á las 11 de la mañana en las casas Capitulares. Se advierte á los que conducen los viños que han de traer las papeletas de domicilio de sus respectivas Comisarias.

AVISOS.

En Jerez de la Frontera se vende á voluntad de su dueño una casa fabrica moderna , en el mejor estado. Para otros por menores se acudirá á la calle del Oleo , num. 33 , preguntando por D. Mariano Fernandez.

Se venden á voluntad de su dueño una casa y dos bodegas en la ciudad de Jerez de la Frontera , la primera calle de Caballeros , num. 616, y las últimas en la de Pedro Alonso ; quien quisiere tratar de ajuste acudirá en Cadiz á la calle del Camino , num. 80.

TEATRO DEL BALON. = *Las tres Sultanas* (comedia en 3 actos.) — *Las boleras* = *La casa de vecindad* (sainete.) = A las 4½.

TEATRO PRINCIPAL. = *El heredero universal* (comedia en 5 actos.) *El fandango*. = *De tres ninguna* (sainete , en el que desempeñarán dos papeles principales una niña y un niño de corta edad.) = A las 4½.

*La escuela de las mugeres* (comedia en 5 actos del célebre Moliere y traducida por el abate Marchena.) = *Un baile jocoso* (dicijido por el Sr. Cayron.) — *Los payos en el ensayo* (sainete.) = A las 7½.

CON REAL PERMISO:

**EN LA IMPRENTA GADITANA , CALLE DE LA VERONICA.**